

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

ANA MERCEDES FLORES  
TIRADO

*Apelante*

v.

WILLIAM MUÑIZ TORRES

*Apelado*

KLAN202200743

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Aguadilla

Civil Núm.:  
AG2021RF00615

Sobre:  
Divorcio  
Ruptura Irreparable

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2022.

Comparece Ana Mercedes Flores Tirado (señora Flores Tirado o Apelante) mediante recurso de *Apelación* y nos solicita que revoquemos parte de una *Sentencia* emitida el 7 de marzo de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI) la cual fue reducida a escrito el 6 de junio de 2022. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* una solicitud de pensión *pendente lite* y medidas cautelares a favor de la parte Apelante en un pleito de divorcio por ruptura irreparable contra William Muñiz Torres (señor Muñiz Torres o Apelado).

Por los fundamentos que discutiremos a continuación, **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido.

**I.**

El 3 de septiembre de 2021, la señora Flores Tirado presentó ante el TPI una *Demanda*<sup>1</sup> de divorcio por ruptura irreparable contra el señor Muñiz Torres. Conjuntamente, solicitó una pensión

<sup>1</sup> Véase Anejo I del recurso de Apelación de la parte Apelante.

*pendente lite* no menor de \$1,000.00 mensuales y medidas cautelares de conformidad con el Código Civil vigente.

Luego de varios tramites procesales, el 7 de marzo de 2022 se celebró el juicio en su fondo. En él se declaró roto y disuelto el vínculo matrimonial entre las partes. Además, se recibió evidencia para atender la solicitud de la parte apelante en cuanto la pensión y medidas cautelares reclamadas. Se estableció que la señora Flores Tirado, recibe un ingreso por concepto de seguro social de \$990.00, de los cuales se le deduce \$170.10 del *medicare*. Asimismo, recibe \$129.00 del Programa de Asistencia Nutricional (PAN). También en la vista se admitió evidencia de los gastos de la parte apelante, entre los cuales se encuentra el pago de un préstamo de automóvil, el pago de un préstamo personal, \$681.53 correspondiente a una deuda del servicio eléctrico, el pago de servicios de telefonía y un pago de servicios de mantenimiento de su hogar<sup>2</sup>.

Por otra parte, se admitió evidencia sobre el ingreso del señor Muñiz Torres a través de su planilla de contribución sobre ingreso del año 2021 y un talonario del mes de noviembre de 2021<sup>3</sup>.

Sometida la prueba, el TPI se reservó su decisión y, posteriormente, mediante *Sentencia* con fecha del 7 de marzo de 2022, que fue reducida a escrito el 6 de junio de 2022, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de pensión *pendente lite*<sup>4</sup>. En el referido dictamen, el TPI llegó a las siguientes determinaciones de hechos:

1. Las partes contrajeron matrimonio el día 19 de enero de 2004, en Aguada, Puerto Rico.
2. La parte demandante han residido en Puerto Rico, por más de (1) un año con anterioridad a la radicación de la presente petición de Divorcio.
3. La parte demandada es residente en el estado de New Jersey, Estado Unidos, su dirección es: 676 Highland Ave. Newark, NJ, 07104.

---

<sup>2</sup> Véase el Anejo IX del recurso de Apelación de la parte Apelante para la minuta del juicio. Véase Anejo VI del recurso de Apelación de la parte Apelante para los documentos que fueron admitidos en evidencia.

<sup>3</sup> Véase los Anejos VII y VIII del recurso de Apelación de la parte Apelante.

<sup>4</sup> Véase Anejo XI del recurso de Apelación de la parte Apelante.

4. Al momento de contraer matrimonio, las partes no establecieron Capitulaciones Matrimoniales, por lo que, el régimen económico que gobernó su relación lo es la Sociedad Legal de Gananciales.
5. Durante la vigencia de su matrimonio, las partes no realizaron adopciones, pero procrearon tres (3) hijos, quienes al presente son mayores de edad, de nombre:
  - a. Yesiliz Muñiz Flores, nacida el 29 de marzo de 1984;
  - b. William Muniz Flores, nacido el 28 de mayo de 1985;
  - c. Addiel Omar Muñiz Flores, nacido el 14 abril de 1997.
6. La parte demandante declaró no encontrarse embarazada.
7. Durante la vigencia del matrimonio se adquirieron bienes muebles e inmuebles en común (residencia) y deudas a cargo de la Sociedad Legal de Gananciales.
8. Las partes no están acogidas a la Ley de Quiebras.
9. A base de la prueba testifical presentada ante este Honorable Tribunal, se determina que la convivencia entre las partes no es posible por diferencias irreconciliables entre ambos. No se desea exponer públicamente las razones por las cuales se ha dado una ruptura irreparable y se ha destruido el propósito de su relación conyugal y los fines para los cuales contrajeron matrimonio y que tampoco existe posibilidad de reconciliación.
10. Las partes se separaron desde hace diez (10) años y desde entonces la demandante se ha sostenido con sus propios ingresos.
11. Quedando probado, que el deseo de divorciarse es el resultado y producto de un proceso de ponderación y reflexión y, no una decisión tomada a la ligera, siendo la misma una de manera libre y voluntaria.
12. La demandante recibe ingresos por concepto de beneficios del Seguro Social por incapacidad de \$998.00 más \$129.00 del PAN para un total de ingresos de \$1,227.00.
13. La parte demandante reside en la propiedad que constituyó el hogar familiar, por lo que no incurre en gastos de renta.
14. El demandado tiene un ingreso neto aproximado de \$600.00 semanales por conceptos de su trabajo como operador en una empresa privado.

El TPI razonó que la Apelante recibe ingresos con los cuales ha atendido y puede atender sus necesidades básicas y, por consiguiente, correspondía declarar *No Ha Lugar* la solicitud del pago de la pensión *pendente lite*.

Insatisfecha, el 16 de septiembre de 2022, la Apelante comparece ante nos mediante el recurso de epígrafe, en el que señaló los siguientes errores:

PRIMERO: ERRÓ EL TPI AL EMITIR SENTENCIA DECLARANDO NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE LA PENSIÓN PENDENTE LITE, CUANDO LA DEMANDANTE APELANTE DEMOSTRÓ TANTO CON PRUEBA TESTIFICAL COMO DOCUMENTAL QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE NECESIDAD RECIBIENDO UN INGRESO TOTAL NETO DE 827.90 DÓLARES MENSUALES Y EL SEÑOR MUÑIZ TORRES OSTENTA LA

CAPACIDAD ECONÓMICA PARA PROVEERLE ALIMENTOS A LA LUZ DEL ART, 454 DEL CÓDIGO CIVIL 2020.

SEGUNDO: ERRÓ EL TPI AL LIMITAR EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA AL TOMAR EN CUENTA ÚNICAMENTE COMO ÚNICO TALONARIO, EL CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2021 AL 28 DE NOVIEMBRE DE 2021, CUANDO SE LE HABÍA REQUERIDO LA PRODUCCIÓN DE LOS TALONARIOS POR LOS ÚLTIMOS (3) AÑOS, PARA CALCULAR EL INGRESO DEL DEMANDADO-APELADO.

TERCERO: ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR LOS INGRESOS DEL DEMANDADO EN SEISCIENTOS DÓLARES (\$600.00) SEMANALES POR CONCEPTO DE SU TRABAJO COMO OPERADOR EN UNA EMPRESA PRIVADA, CUANDO SE PUEDE COLEGIR DE LA PRUEBA PRESENTADA (TALONARIO Y PLANILLA DE INGRESO 2021) QUE SUS INGRESOS RESULTAN MAYORES.

CUARTO: ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE EL PROGRAMA DE ASISTENCIA NUTRICIONAL (PAN) ERA UN INGRESO Y NO UN BENEFICIO RECIBIDO OÍR LA DEMANDANTE.

QUINTO: ERRÓ EL TPI AL NEGAR A LA DEMANDANTE LA CONCESIÓN DE LOS HONORARIOS DE ABOGADOS.

El 14 de octubre 2022, compareció la parte apelada mediante su correspondiente *Alegato en oposición*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia ante nos.

## II.

### -A-

En ausencia de circunstancias extraordinarias, o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia merece deferencia y respeto por parte del Tribunal de Apelaciones<sup>5</sup>. Este Tribunal deberá prestar la debida deferencia a la apreciación de los hechos y la prueba efectuada por el juzgador, por ser el foro más idóneo para llevar a cabo esa función<sup>6</sup>. No debemos descartar esa apreciación, incluso cuando según nuestro criterio hubiéramos emitido un juicio distinto con la misma prueba<sup>7</sup>. Los dictámenes

<sup>5</sup> *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 289 (2001).

<sup>6</sup> *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734 (2004).

<sup>7</sup> *Argüello v. Argüello*, *supra*; *Trinidad v. Chade*, *supra*.

emitidos por los tribunales gozan de una presunción de validez y corrección<sup>8</sup>.

Es norma reiterada para este Tribunal que las determinaciones del Tribunal de origen no deben ser descartadas arbitrariamente ni sustituidas por el criterio del Tribunal Apelativo a menos que éstas carezcan de base suficiente en la prueba presentada<sup>9</sup>. La intervención del foro apelativo con esa prueba tiene que estar basada en un análisis independiente de la prueba desfilada y no a base de los hechos que exponen las partes<sup>10</sup>.

Es axioma elemental en la tarea de hacer justicia que los hechos determinan el derecho y que para juzgar hay que conocer<sup>11</sup>. Así pues, en la argumentación de errores el apelante tiene la obligación de poner en posición al foro apelativo de aquilatar y justipreciar el error anotado<sup>12</sup>.

**-B-**

La Regla 19 (A) del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente<sup>13</sup>:

Cuando la parte apelante haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal apelado, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba.

Conforme a lo dispuesto en la referida regla, aquella parte que señale un error pertinente a la suficiencia de la prueba o la apreciación errónea de ella es quien tiene la responsabilidad de someter al foro revisor una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba. El foro intermedio apelativo no puede cumplir a cabalidad su función revisora sin que se le

---

<sup>8</sup> *Cortés Piñeiro v. Sucesión A. Cortés*, 83 DPR 685, 690 (1961).

<sup>9</sup> *Pueblo v. Maisonave*, 129 DPR 49, 62 (1991).

<sup>10</sup> *Hernández v. San Lorenzo Const.*, 153 DPR 405, 425 (2001).

<sup>11</sup> *Andino v. Topeka, Inc.*, 142 DPR 933, 938 (1997).

<sup>12</sup> *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 366 (2005).

<sup>13</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19.

produzca, mediante alguno de los mecanismos provistos para ello, la prueba que tuvo ante sí el foro primario<sup>14</sup>.

Lo anterior responde a la norma de corrección que les cobija a las determinaciones consignadas por el foro primario en su sentencia las cuales dan base al principio de deferencia. En consecuencia, es imperativo que quien impugne dichas determinaciones o caracterice de erróneas la apreciación o suficiencia de la prueba, reproduzca la prueba que tuvo ante sí el foro sentenciador mediante cualquiera de los métodos aceptados para ello. En ese sentido, se debe cumplir de manera rigurosa los tramites prescritos en las leyes y reglamentos que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos.<sup>15</sup> Dicho cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes<sup>16</sup>. De no hacerlo, no se coloca al foro revisor en posición de ejercer adecuada y responsablemente su función revisora por lo que debe prevalecer la norma de deferencia y presunción de corrección a las determinaciones del tribunal primario<sup>17</sup>.

-C-

El Código Civil de Puerto Rico dispone la obligación recíproca entre los cónyuges de suministrarse alimentos entre sí<sup>18</sup>. Este principio rige mientras esté vigente el matrimonio, ya sea cuando vivan juntos, estén separados o ya cuando se esté llevando a cabo el proceso de divorcio.<sup>19</sup> Si se celebra un proceso de divorcio mediante un Tribunal en Puerto Rico, este está autorizado a imponer el pago de una pensión alimentaria<sup>20</sup> cuando una de las partes del pleito se lo solicite. Esta obligación se conoce como alimentos

---

<sup>14</sup> *Egozcue v. Reyes Carrasquillo*, 168 DPR 325, 334 (2006).

<sup>15</sup> *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585, 590, (2019); *Soto Pino v. Uno Radio Grp.*, 189 DPR 90, (2013); *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 DPR 281, 290 (2011).

<sup>16</sup> *Íd.*

<sup>17</sup> *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, (2005).

<sup>18</sup> Artículos 653,658 y 660 del Código Civil del 2020, 31 LPRA secs. 7531, 7541, 7543 (Supl. 2022).

<sup>19</sup> *Kantara Maly v. Castro Montañez*, 135 DPR 1, 12 (1994).

<sup>20</sup> 31 LPRA sec 6801.

*pendente lite* (o mientras dure el juicio)<sup>21</sup> y son de carácter provisional, la cual cesa al ser firme la sentencia de divorcio o mientras dure la tramitación del litigio.<sup>22</sup> Esto es así porque mientras el conflicto no se decida definitivamente, el vínculo matrimonial no queda totalmente disuelto por lo cual, el matrimonio existe y deben proveerse las necesidades de los cónyuges de acuerdo con la ley<sup>23</sup>.

El cónyuge que reclama para sí alimentos *pendente lite* al amparo del Código Civil de Puerto Rico debe hacer constar en sus alegaciones los elementos específicos en que basa su reclamación<sup>24</sup>. Sobre este último punto, el artículo 454 del Código civil dispone que el cónyuge solicitante no puede contar con recursos económicos suficientes para su sustento durante el litigio y el otro cónyuge debe tener capacidad para suministrárselo.<sup>25</sup> En cuanto a la cuantía a pagar, esta debe ser proporcional a la capacidad económica del cónyuge a quien se le impone la pensión conforme a la posición social de la familia<sup>26</sup>. La pensión solo debe cubrir las necesidades apremiantes y esenciales del cónyuge que la reclama y los gastos del litigio.<sup>27</sup>

Por otra parte, los gastos de estas medidas provisionales “se pagarán del caudal común del matrimonio, sin que ello constituya un crédito al momento de su liquidación. Si los cónyuges no tienen un caudal común acumulado o si no es suficiente para cubrir dichos gastos, el tribunal puede disponer el modo y el plazo en que han de satisfacerse o puede exigir a uno o a ambos cónyuges la presentación de garantías para su eventual satisfacción”<sup>28</sup>.

---

<sup>21</sup> Kantara Maly v. Castro Montañez, *supra*.

<sup>22</sup> Castrillo v. Palmer 102 DPR 460, 461 (1974).

<sup>23</sup> *Auge v. Solosse*, 31 D.P.R. 879 (1923).

<sup>24</sup> Sarah Torres Peralta, *La Ley de Sustento de Menores y el Derecho Alimentario en Puerto Rico*, Publicaciones STP, Inc., San Juan, 2006, pág. 6.25.

<sup>25</sup> 31 LPRA sec. 6801.

<sup>26</sup> *Íd.*

<sup>27</sup> *Íd.*

<sup>28</sup> 31 LPRA sec. 6800.

Debemos señalar que los alimentos son parte de las cargas familiares las cuales ambos cónyuges deben aportar durante la vigencia del matrimonio. A tenor con lo anterior, el Código establece que “cada cónyuge tiene derecho a reclamar y a disfrutar hasta la mitad de los réditos y provechos del patrimonio común mientras permanezca en indivisión”<sup>29</sup>.

### III.

Por estar íntimamente relacionados, analizaremos los errores primero, segundo, tercero y cuarto de forma conjunta. En su recurso, la señora Flores Tirado cuestiona la determinación del TPI de negarle el pago de una pensión *pendente lite*. Alega que demostró que se encuentra en estado de necesidad económica y que el señor Muniz Torres cuenta con capacidad para cumplir con la obligación alimentaria. Además, señala que el TPI cometió el error de solo aceptar determinada evidencia para el computo del ingreso de la parte apelada y que el ingreso del Apelado que determinó el foro *a quo* no es correcto. Por otra parte, la Apelante reclama que el TPI se equivocó al considerar el PAN como parte de sus ingresos y que, además, le correspondía la concesión de honorarios de abogado.

Surge del expediente y de la *Sentencia* recurrida que, el foro de instancia llevó a cabo un juicio en su fondo a través de videoconferencia para atender el divorcio y el asunto de la pensión *pendente lite*. Allí, se recibió prueba documental en apoyo a las alegaciones de las partes. Se admitieron en evidencia documentos conducentes a determinar los ingresos tanto de la señora Flores Tirado como la del señor Muñoz Torres. **Además, se recibió el testimonio de las partes y ambas fueron contrainterrogadas**<sup>30</sup>. El TPI aquilató la prueba y declaró Ha Lugar el divorcio, pero determinó No Ha Lugar el pago de la pensión *pendnete lite*.

---

<sup>29</sup> 31 LPRA sec. 6798.

<sup>30</sup> Véase el Anejo IX del recurso de Apelación de la parte Apelante en la página 69.

Realizada una minuciosa inspección del expediente ante nuestra consideración, nos vemos imposibilitados de revisar los fundamentos expuestos por el TPI en su *Sentencia*, pues, los errores presentados por la Apelante cuestionan la apreciación de la prueba. Para determinar si el foro primario actuó con pasión, perjuicio, parcialidad o si incurrió en error manifiesto es necesario que tengamos ante nos la totalidad de la prueba desfilada. No contamos con elementos suficientes para evaluar una determinación sustentada en la apreciación de los testimonios. Es la parte apelante la responsable de probar que existe evidencia que contradice la determinación del TPI. La intervención del foro apelativo con esa prueba tiene que estar fundamentada en un análisis independiente de la evidencia desfilada y no a base de los hechos que exponen las partes. Para ello, cuando en un recurso se señale algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia, la parte apelante tiene que presentar una transcripción o una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba para que de esta manera el Tribunal de Apelaciones pueda cumplir cabalmente con su función revisora<sup>31</sup>.

Al carecer de una transcripción que nos permita evaluar los testimonios vertidos por las partes, estamos impedidos de evaluar la apreciación de la prueba oral que tuvo ante sí el TPI. Esto tiene como efecto que no podamos atender en los méritos los primeros cuatro señalamientos de error debido a que están basados en un cuestionamiento sobre cómo el TPI apreció la prueba. Referente al quinto señalamiento de error relacionado a los honorarios de abogados, debemos resaltar la norma reiterada de que en casos de alimentos “la obligación alimentaria incluye el pago de una partida

---

<sup>31</sup> *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 13 (2005).

para cubrir los honorarios de abogado”<sup>32</sup>. Al no poder resolver si procede el pago de alimentos *pendente lite*, tampoco podemos considerar si corresponde la concesión de honorarios de abogados.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmarnos* la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>32</sup> *Torres Rodriguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 740 (2009).